



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 18001-3333-001-2020-00352-00
DEMANDANTE: GERNEY CALDERON PERDOMO (Defensor del Pueblo).
caqueta@defensoria.gov.co
ocuellar@defensoria.gov.co
luismontana@defensoria.edu.co
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionjudicial@puertorico-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar, presentada por el Defensor del Pueblo en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE PUERTO RICO y la ESE SOR TERESA ADELE.

II. ANTECEDENTES.

El Dr. GERNEY CALDERON PERDOMO, Defensor de la Regional Caquetá, en el escrito de la demanda, solicito el decreto de medida cautelar, consistente en:

“(…) PRIMERA: Ordenar a los accionados que dentro de sus competencias adopten medidas para poner en funcionamiento el puesto de salud de manera provisional mientras se decide de fondo esta acción popular, se dispongan de implementos de atención médica y personal sanitario.

SEGUNDA: Ordenar a los accionados que dentro de sus competencias dispongan de transporte de ambulancia para los habitantes del corregimiento de Lusitania que requieren traslado de urgencia a otros centros de salud.

TERCERA: Ordenar a los accionados que dentro de sus competencias dispongan dentro de las instalaciones del puesto de salud implementos de bioseguridad para prevenir el contagio y transmisión del virus COVID-19 y se les suministren a los habitantes.

CUARTA: Las demás que el despacho considere pertinente. (…)”.

Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2020¹, este Despacho dispuso correr traslado de la medida solicitada para que las partes demandadas se pronunciará frente a la misma

¹ Archivo 05AutoCorreTrasladoMedida del Expediente Digital



y de conformidad con la constancia secretarial del 10 de diciembre del 2.020², el Municipio de Puerto Rico y la Ese Sor Teresa Adele guardaron silencio, mientras que el apoderado del Departamento describió traslado de la medida cautelar, manifestando lo siguiente:

“(…) A la Gobernación del Caquetá- Secretaría de Salud Departamental no le asistente un ejercicio operativo en la prestación de servicio de salud de manera directa y tiene la naturaleza de ser un organismo de control y vigilancia, razón por la cual no puede ser sujeto de condena por falla en la prestación de servicio médico asistencial a los usuarios del sector salud sin evidenciar su falla u omisión en el proceder de sus funcionarios.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 31 de la ley 1122 de 2007 que establece:

“Prohibición en la prestación de servicios de salud. En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales.”

En ese sentido, no es este ente que en primera medida debe entrar a suplir las necesidades relacionadas con el mantenimiento de la infraestructura del puesto de salud del corregimiento de Lusitania, Puerto Rico, pues la Constitución y la Ley determinan el reparto de las competencias, por lo cual, en principio, los llamados a responder por la prestación del servicio son la ESE SOR TERESA ADELE y el municipio de Puerto Rico.

(…)

Ahora bien, es necesario recalcar que el hecho de que no exista un puesto de salud en condiciones óptimas no comporta necesariamente el incumplimiento al deber constitucional y legal de prestar el servicio de salud por parte del Estado.

(…)

la atención intramural no es el único mecanismo para garantizar el acceso a la salud por parte de la comunidad, situación que pasa desapercibida en el escrito del presente medio de control.

Por ello, el Estado no está obligado a lo imposible, pues ante la evidente carencia de recursos estatales para mantener operativo los puestos de salud de los diferentes corregimientos que existen en el Departamento del Caquetá, las empresas prestadoras de servicios de salud deben proceder a utilizar otras alternativas que garanticen la prestación del servicio, lo cual muy seguramente será objeto de análisis en el marco del desarrollo de la presente acción.

Por tal motivo, no existe suficiente evidencia de que se esté vulnerando el acceso al servicio de salud, toda vez que el mismo se está garantizando a través de Brigadas de salud, con atención integral a la población en la que se determina, prioriza e identifica casos de salud que requieran atención médica determinada; es decir, a la población no se le ha dejado de prestar la atención médica que se ha venido requiriendo.

² Archivo 17ConstanciaSecretarial del Expediente Digital
Página 2 de 6



Resulta pertinente aclarar el nivel de atención determinado para esa localidad no requiere legalmente ser intramural, es decir que si lo que se invoca es la accesibilidad al servicio de salud, esta no quiere decir que el profesional en salud tenga que establecerse, radicarse y tenerse dentro del puesto de salud, sino que obedece a los términos de oportunidad de acceder al servicio de salud cuando así sea requerido, sin que se observe para el caso de referencia que este caso obedezca a una situación de desatención.

El actor desconoce los niveles de atención para las zonas determinadas en el sistema de salud y los medios de brindar atención médica a las mismas, por ende, se hace importante referir el documento de red del departamento del Caquetá y de esta manera conocer si se está o no prestando el servicio de salud, sin desconocer el requisito de inmediatez e integralidad del mismo.

Finalmente, es de pleno conocimiento, el Departamento de Caquetá - Secretaría de Salud Departamental se encuentra en ESTADO DE URGENCIA MANIFIESTA según Decreto No. 000285, de fecha 24 de marzo de 2020, cumpliendo las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social y analizando la realidad de capacidad instalada que tenemos como Departamento para enfrentar esta Pandemia del COVID19, estando a la fecha en la labor de preparar, fortalecer, organizar, hacer seguimiento y resolver situaciones de carácter institucional, financiero, capacidad instalada y de personal que nos permita dentro de las posibilidades reales sacar adelante nuestro SSS y dar una respuesta pertinente a la actual contingencia.(...)”

III. CONSIDERACIONES.

Frente a las medidas cautelares, el Consejo de Estado³, ha indicado:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trajo consigo, en relación con el trámite del proceso judicial, un compromiso más fuerte en la tutela judicial efectiva. Esa perspectiva, acompañada de mejor manera con el marco constitucional adoptado en 1991, se evidencia, entre otras materias, en la variación de un régimen de única cautela posible, que persistía en el anterior Código Contencioso Administrativo, a otro en el que el Juez está dotado de más instrumentos para garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En efecto, en vigencia del Decreto 01 de 1984 y solo en trámites judiciales en los que se discutía la sujeción de un acto administrativo al ordenamiento jurídico, era viable decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de aquellos pronunciamientos de la Administración; con el agravante, en términos de eficacia, de que se exigía, para su procedencia, acreditar la manifiesta infracción de una de las normas invocadas como

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. [1]Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01000-01(AC).



sustento.

Con la nueva normativa prevista a partir del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no solo se configuró un sistema plural de medidas cautelares, sino que se exigió al Juez analizar de manera más sustancial la petición de su decreto, decantando, además, de mejor manera los requisitos que en la doctrina se conocen como *humus boni iuris*, o apariencia de buen derecho; *periculum in mora* peligro por la mora; y ponderación de intereses.

Los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el tema de las medidas cautelares, disponen:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*



3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

...”

De conformidad con el artículo 230 previamente transcrito, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, dentro de éste último criterio, en el numeral 3 se dispuso la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos”.

En el Sub judge, tenemos que de conformidad con la solicitud de medida cautelar presentada por el DEFENSOR REGIONAL CAQUETÁ, los documentos aportados al proceso y, la contestación de la medida por parte del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, no es posible establecer que exista un grave impacto o daño en la prestación de servicios de salud de baja complejidad en zonas dispersas o rurales, como ocurre con el corregimiento de Lusitania, en donde, los servicios de salud pueden ser prestados de manera extramural, de conformidad con la resolución 00002003 del 28 de mayo de 2014 expedida por el Ministerio de Salud y protección social, en los siguientes términos:

*“(...) **Modalidad.** Los servicios de salud responden a los procedimientos definidos por la evidencia científica como óptimos, eficientes y eficaces en la solución de los problemas de salud de la población, bien de manera individual o colectiva. En este sentido la modalidad hace referencia a algunas formas en la prestación del servicio a las cuales el prestador se vincula para lograr las características enunciadas.*

(...)

***La modalidad extramural.** Son aquellos servicios que se ofrecen a la población en espacios no destinados a salud o espacios de salud de áreas de difícil acceso, que no cuentan con servicios quirúrgicos habilitados. Estos espacios son acondicionados temporalmente para el desarrollo de las actividades y procedimientos específicos. Los prestadores que ofertan esta modalidad, cuentan con un domicilio que permita su ubicación por parte de los usuarios y la Entidad Departamental o Distrital de Salud. La Entidad Departamental o Distrital de Salud correspondiente, deberá llevar un registro de las brigadas o jornadas en salud que se realicen en la región y enviará reportes semestrales a la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social. La atención por brigadas o jornadas de salud de tipo extramural o institucional, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el presente manual para el servicio que oferte. (...)*” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas, este Despacho no considera procedente acceder a la solicitud de la medida cautelar, sin que ello signifique que, en el curso del proceso, con las pruebas que se alleguen, y, las que eventualmente se puedan decretar de manera oficiosa, se acceda a lo pretendido por el actor popular.



Medio de Control: Popular

Radicado: 18001-3333-001-2020-00352-00

Demandante: Defensoría del Pueblo.

Demandado: Departamento del Caquetá - Municipio de Puerto Rico – Ese Sor Teresa Adele.

Asunto: Niega Medida Cautelar

En mérito de lo expuesto, se negará la medida cautelar, sin perjuicio de que en el trámite de la presente acción se pueda insistir en la misma, si se han presentado hechos sobrevinientes que hagan viable el decreto de la medida.

En virtud de las anteriores consideraciones, este Despacho,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7100bf150f83ff8b1959dea1f56f0f97eb7080c84afa6b65812bb18c4b0cab9

Documento generado en 17/06/2021 04:20:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 18001-3333-001-2020-00352-00
DEMANDANTE: GERNEY CALDERON PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
ocuellar@defensoria.gov.co
luismontana@defensoria.edu.co
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionjudicial@puertorico-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@esesorteresaaadele.gov.co

Se **SEÑALA** el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1ecf737c3ed44994bed0f541890ccec74ccc33418a32837dbd359b0773cd161

Documento generado en 17/06/2021 08:56:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00803-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LUIS FERNANDO CARVAJAL MÉNDEZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante el 16 de julio de 2.020¹, contra el auto que inadmitió el mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha 24 de junio de 2.020², se inadmitió el mandamiento de pago al considerar que la ejecución es un nuevo trámite, el cual, tiene características diferentes al procesos que dio origen a las providencias que se pretenden ejecutar, por cuanto, este no es de carácter declarativo, por el contrario, se pueden presentar excepciones que originen un litigio especial, las cuales darán lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial, por tanto, se ordenó allegar los poderes para adelantar el asunto de la referencia.

En el término de la ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de los demandantes interpone recurso de reposición, para que se reponga el auto y se ordene librar mandamiento de pago, por cuanto, el señor Luis Fernando Carvajal Méndez y los demás beneficiarios de la sentencia del 23 de octubre del 2.014³ y del acuerdo conciliatorio aprobado el 01 de junio del 2.016,⁴ proferidos por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del medio de control de reparación directa con radicado 18-001-23-31-001-2004-00607, de los cuales solicita su ejecución, confirieron poder concediéndole todas las facultades consagradas en la ley para este tipo de trámite, incluida la solicitud de ejecución de las condenas impuestas en la sentencia anteriormente mencionada.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado contaba con facultades para cobrar ejecutivamente en el mismo proceso y así lo realizó⁵, sin embargo, el Tribunal mediante auto del 26 de octubre de 2.018⁶, declaró la falta de competencia por factor cuantía y ordenó el reparto de dicho proceso a los Juzgados Administrativos, estableciéndose un nuevo radicado como si se tratase de una nueva demanda, sin embargo, este no es un impedimento para cobrar ejecutivamente la sentencia judicial expedida dentro del radicado 18-001-23-31-001-2004-00607, tal y como lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

¹ Archivo 04EscritoRecursoDeReposiciónParteActora del Expediente Digital

² Fl 50 del Cuaderno Principal

³ Fl 9 – 23 del Cuaderno Principal

⁴ Fl 25 – 28 del Cuaderno Principal

⁵ Fl 31 – 36 del Cuaderno Principal

⁶ Fl 45 - 48 del Cuaderno Principal

“(…)ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.(…)” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas, este Juzgado repondrá el auto del 24 de junio del 2.020 y procede a librar mandamiento de pago.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de LUIS FERNANDO CARVAJAL MÉNDEZ Y OTROS, de librar mandamiento a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de su mandante, con fundamento en la sentencia del 23 de octubre del 2.014⁷ y del acuerdo conciliatorio aprobado el 01 de junio del 2.016,⁸ proferidos por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del medio de control de reparación directa con radicado 18-001-23-31-001-2004-00607.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

“(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (…)” (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, tenemos que la conciliación realizada entre las partes y aprobada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, bajo el radicado 18-001-23-31-001-2004-00607-00 constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

⁷ Fl 9 – 23 del Cuaderno Principal

⁸ Fl 25 – 28 del Cuaderno Principal

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER la providencia recurrida de fecha 24 de junio de 2.020, mediante el cual, se inadmitió el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de LUIS FERNANDO CARVAJAL MÉNDEZ, MERLY VILLAMIZAR MÉNDEZ actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Yury Daniela Carvajal Villamizar y Michael Fernando Carvajal Villamizar; SANTOS CARVAJAL OVIEDO, ARACELY MENDEZ DE CARVAJAL, PABLO ANTONIO CARVAJAL MÉNDEZ, ELSA CARVAJAL MÉNDEZ, MARÍA DEL ROSARIO CARVAJAL MÉNDEZ y LUZ YENID CARVAJAL MÉNDEZ, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIETOS TRES MIL SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$144.503.000), equivalentes al; *“setenta (70%) del valor de la condena, excluyendo de este los perjuicios materiales con relación al lucro cesante, el veinticinco (25%) de las prestaciones sociales. Así mismo se excluye el 8.75 meses que presuntamente demora una persona en conseguir empleo.”* Conforme el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y aprobado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 1 de junio de 2016, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO. - NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el numeral anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO. - ORDENAR que, por Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

SEXTO. - CORRER TRASLADO a la entidad ejecutada por el término de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

SEPTIMO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho OSCAR CONDE ORTIZ para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e28931eccac5f7062232550b834d88ce76ab70dec3afa422d54922ee878e0af1

Documento generado en 17/06/2021 03:56:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00180-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAJANAL - EICE EN LIQUIDACIÓN - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Demandado: CATALINA HURTADO MORENO
rahum@80hotmail.com
rahum80@hotmail.com

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el curador ad litem de la demandada.

1. ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2.019, el CURADOR AD LITEM de la señora CATALINA HURTADO MORENO, propone incidente de nulidad¹, argumentando como causal, la indebida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Indica que, no se realizó la publicación y comunicación del edicto emplazatorio conforme al artículo 108 y 293 del C.G.P, por tanto, la notificación fue incorrecta y vulneró sus derechos fundamentales.

2. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 12 de marzo de 2.013, se admitió la demanda y se ordenó lo de ley², en constancia secretarial del 28 de abril del 2.014, se observa que la parte actora no ha aportado la dirección de notificación personal de la demandada CATALINA HURTADO MORENO.³

El día 10 de diciembre del 2.015, se ordena emplazar a la señora CATALINA HURTADO, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P.⁴

El 06 de marzo del 2.019⁵ se posesionó el Dr. RAÚL HUMBERTO ORTÍZ HURTADO como curador ad litem de la señora CATALINA HURTADO MORENO y el 13 de marzo del mismo año, mediante escrito dirigido al Juzgado, el togado solicita la nulidad de lo actuado desde el edicto emplazatorio y que en su lugar se profiera un nuevo edicto

¹ Fl 1 – 4 del Cuaderno de Incidente de Nulidad

² Fl 180 de la Continuación del Cuaderno Principal 1

³ Fl 269 del Cuaderno Principal 2

⁴ Fl 315 de la Continuación del Cuaderno Principal 2

⁵ Fl 353 de la Continuación del Cuaderno Principal 2

emplazatorio, ordenando a la parte demandante realizar la publicación y comunicación del mismo, conforme al artículo 108 y 293 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

3.1. LEGITIMACIÓN.

El Curador Ad Litem de la señora CATALINA HURTADO, está legitimado para proponer la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón, a que es la parte directamente afectada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se configura la causal de indebida notificación por no remitir la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.?

3.3. CASO CONCRETO

El artículo 208 del C.P.A.C.A., refiere que serán causales de nulidad las que se contemplen en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente. Al tenor reza:

“(...) Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente (...)”.

Con la entrada en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 -, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 del CGP, así:

“(...) Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

“Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (...)”.

De igual manera, el artículo 108 del Código General del Proceso, consagra lo pertinente al emplazamiento:

“(...) Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (...)”

Conforme lo anterior, las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional⁶ y por el Consejo de Estado⁷ como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Así las cosas, el Despacho, mediante auto proferido el 12 de marzo de 2.013⁸, admitió la demanda y vinculó, a la señora CATALINA HURTADO con interés directo en el resultado del proceso, sin embargo, no pudo ser notificada personalmente, por lo que, el 10 de diciembre del 2.015 se ordenó su emplazamiento⁹ y, de acuerdo con el reporte de “consulta justicia XXI de la Web” emitido el 10 de junio del 2.021¹⁰, no se evidenció que la señora CATALINA HURTADO se encontrara incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

⁶ Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

⁸ Fl 180 de la Continuación del Cuaderno Principal 1

⁹ Fl 315 de la Continuación del Cuaderno Principal 2

¹⁰ Archivo 10ReporteConsultaJusticiaXXI WEB del Expediente Digital

Por tanto, el emplazamiento de la señora HURTADO no se surtió conforme lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., esto es, después de efectuada la publicación, la parte interesada debía remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8.º del artículo 133 de la Ley 1564, según la cual, el proceso es nulo, en todo o en parte, “(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)”.

Por las razones expuestas, este Juzgado, declarará la nulidad de lo actuado de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 133 de la Ley 1564, a partir del auto que ordena el emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordena el emplazamiento, inclusive de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - ELABORAR el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual, se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

TERCERO. - Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se **DESIGNARÁ curador Ad Litem** con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3168360b03dc16bb7b71100113960e191d24ae8245b28a122904aa6c7309c5e

Documento generado en 17/06/2021 03:56:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00721-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
gytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial del 23 de octubre del 2.020¹, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito dirigido al Juzgado el 01 de julio del 2.020² solicita el pago del título judicial número 475030000363387.

Revisado el expediente, el despacho observa que el 17 de diciembre del 2.018, se constituyó por parte de la entidad accionada título judicial a la cuenta del Juzgado y con cargo al presente proceso.³

En consecuencia, se ordenará la entrega al apoderado del demandante, el doctor DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.527.011 y portador de la T.P No. 262.362 del C. S de la Judicatura, del título judicial número 475030000363387, por valor de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil trescientos veintiséis pesos (\$3.634.326.00), con fecha de constitución 17 de diciembre de 2.018.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR la entrega al doctor DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.527.011 y portador de la T.P No. 262.362 del C. S de la Judicatura, del título judicial número 475030000363387, por valor de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil trescientos veintiséis pesos (\$3.634.326.00), con fecha de constitución 17 de diciembre de 2.018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

¹ Fl 154 de la Continuación del Cuaderno Principal 1

² Archivo 02SolicitudPAgo01Julio2020 del Expediente Digital

³ Fl 153 de la Continuación del Cuaderno Principal 1

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9012c62e3a846371e08809261f5aaf9e559f4ba389824092223911270e000dce

Documento generado en 17/06/2021 03:56:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00200-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA YAMILE FIGUEROA DURAN
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **CLAUDIA YAMILE FIGUEROA DURAN**, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de SOLANO – CAQUETÁ, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia al MUNICIPIO DE SOLANO- CAQUETÁ, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - Efectuada la notificación, CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

TERCERO. - ORDÉNESE a la entidad accionada, que la contestación de la demanda se haga en los términos del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021.

Así mismo, se advierte que el trámite de las excepciones se surtirá de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. – Los sujetos procesales que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial¹.

¹ En la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-administrativo-de-florencia>, o en el link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin01fla_notificacionesrj_gov_co/EmuaTFeLEWtCrNLskcD2WNMBga2GpJn6_dXFEpwNLdTpHQ?e=xw6YEj

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93df0871e83d3c0a0bce5411dcf7a6406b7a224301841671359f31ea218e1077

Documento generado en 17/06/2021 03:56:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00201-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ZULIA GUTIÉRREZ TORRES
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **ZULIA GUTIÉRREZ TORRES**, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de SOLANO – CAQUETÁ, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia al MUNICIPIO DE SOLANO- CAQUETÁ, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - Efectuada la notificación, CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

TERCERO. - ORDÉNESE a la entidad accionada, que la contestación de la demanda se haga en los términos del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021.

Así mismo, se advierte que el trámite de las excepciones se surtirá de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. – Los sujetos procesales que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial¹.

¹ En la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-administrativo-de-florencia>, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin01fla_notificacionesrj_gov_co/Ej3pu1B8Rl1CkF9OAaIHV_EBopy56RsOMKhBxq-q3MZ6JA?e=ai0DgL

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dd91aa3e3a206ee1ba2f0bb58e0df14f8fcab62495eccb74e0b65c322ae47

Documento generado en 17/06/2021 03:56:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00202-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL GIOVANNI LOZADA ESCANDÓN
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **RAFAEL GIOVANNI LOZADA ESCANDÓN**, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de SOLANO – CAQUETÁ, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia al MUNICIPIO DE SOLANO- CAQUETÁ, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - Efectuada la notificación, CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

TERCERO. - ORDÉNESE a la entidad accionada, que la contestación de la demanda se haga en los términos del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021.

Así mismo, se advierte que el trámite de las excepciones se surtirá de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. – Los sujetos procesales que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial¹.

¹ En la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-administrativo-de-florencia>, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/jadmin01fla_notificacionesrj_gov_co/EgauIOskxh5OhpibV8Z-3-cBuWN2zmAaDAIbIyqn6iGhcq?e=R1SfUR.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf138bd21d3c2758e8227ca789917d4c2e624813e154bdffd498194fe23eb15d

Documento generado en 17/06/2021 03:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00203-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILSON QUITIAN QUIROGA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 02 de junio de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma en cita, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1.985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, presupuesto necesario para adelantar el medio de control de la referencia, únicamente, se hace referencia a la no respuesta de la petición enviada a través de “*servicios postales nacionales S.A*”, el día 21/09/2020”, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*”.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional retirado EDILSON QUITIAN QUIROGA, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 4 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, “(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La revisión del proceso podrá realizarse desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c31e0bbd6ff33c52b429dda1faf76bddde2a00bf430e01e1fbfad4df8364c2e

Documento generado en 17/06/2021 03:55:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ https://etbcsj-y.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin01fla_notificacionesrj_gov_co/EsD0fDp2POtJswBykM4T-GEBISVYqs-9tWNqoxosyXrUuA?e=r8833t



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00204-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICTOR MANUEL BLANCO ANDUEZA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 02 de junio de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma en cita, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, simultáneamente se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, pues solo hace referencia a la no respuesta de la petición enviada a través de “NotiEXPRESS”, el día 21/07/2020, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional retirado **VICTOR MANUEL BLANCO ANDUEZA**, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 5 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La revisión del proceso podrá realizarse desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e146e501503db509c143a283de1aaf3187db869980396ad8517cef33aa31471

Documento generado en 17/06/2021 03:55:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

²https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin01fla_notificacionesrj_gov_co/EojDQs6eCo9Kp8EemDqjg6sB_W7HSN10N0Z3HZE3s9wbqw?e=IPCydl



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00205-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GILBERTO AVILA CACERES
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 02 de junio de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma en cita, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, simultáneamente se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, pues solo hace referencia a la no respuesta de la petición enviada a través de “NotiEXPRESS”, el día 08/09/2020, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional retirado **GILBERTO AVILA CACERES**, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 5 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”²

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La revisión del proceso podrá realizarse desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

810cbbcac36d07b1f882aaaaba4bc4ba8d1f803c12c61fc83c29e616d6aad3df

Documento generado en 17/06/2021 03:55:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ https://etbcsj-y.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin01fla_notificacionesrj_gov_co/EsD0fDp2POtJswBykM4T-GEbISVYqs-9tWNqoxosyXrUuA?e=r8833t



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00206-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ ALEXANDER URIBE BONZA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 02 de junio de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma en cita, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, simultáneamente se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, pues solo hace referencia a la no respuesta de la petición enviada a través de “NotiEXPRESS”, el día 15/10/2020, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional retirado JOSE ALEXANDER URIBE BONZA, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 5 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”²

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La revisión del proceso podrá realizarse desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78f3b9ebb453cdcd2a80c3d98836588d56966f7efdca48ff92a4c031eb41ac7e

Documento generado en 17/06/2021 03:55:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/jadmin01fla_notificacionesrj_gov_co/ErbbHHefyfVNqISIMLU1VuwBqxTsPHp5QfLnJv114xz_nq?e=DWxRKP



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00207-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HUMBERTO GUALDRON CRUZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 02 de junio de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma en cita, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, simultáneamente se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, pues solo hace referencia a la no respuesta de la petición enviada a través de “NotiEXPRESS”, el día 23/06/2020, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional retirado **HUMBERTO GUALDRON CRUZ**, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 5 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”²

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La revisión del proceso podrá realizarse desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0adee946001688298f20701632e1086681cf3d0eabd6d9bfd97d34032466dcf

Documento generado en 17/06/2021 03:55:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00208-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAMILO PASTOR BEJARANO CASTAÑEDA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 02 de junio de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma en cita, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, simultáneamente se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, pues solo hace referencia a la no respuesta de la petición enviada a través de “NotiEXPRESS”, el día 06/08/2020, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional retirado CAMILO PASTOR BEJARANO CASTAÑEDA, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 5 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”²

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuean. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La revisión del proceso podrá realizarse desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74e7609934cba27702c0d3abf73b7c43300ec60afe18893cea11c38b32c6f378

Documento generado en 17/06/2021 03:55:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00209-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLADIMIR ANTONIO ALVAREZ VALENCIA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 02 de junio de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma en cita, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, simultáneamente se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, pues solo hace referencia a la no respuesta de la petición enviada a través de “*NotiEXPRESS*”, *siendo ilegible la fecha*, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional retirado **BLADIMIR ANTONIO ALVAREZ VALENCIA**.

4. No se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.

5.² Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, **DEBERÁ** indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La revisión del proceso podrá realizarse desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d1b7a5081911a311c1118e14f67c389a4d03fbcce1e3d16c9774d9864286a4

Documento generado en 17/06/2021 03:56:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin01fla_notificacionesrj_gov_co/Ek2FL0SjZyBBkolQryDU5LcBchNRUyz_oqD36u7hnZ5uzlA?e=fWOdxw



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00210-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARIEL DELGADO BUENAHORA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 02 de junio de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma en cita, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, simultáneamente se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, pues solo hace referencia a la no respuesta de la petición enviada a través de “NotiEXPRESS”, el día 29/09/2020, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional retirado **ARIEL DELGADO BUENAHORA**, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.

4. Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, **DEBERÁ** indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”²

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La revisión del proceso podrá realizarse desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a81b174dedb8a8be79b3e6098db40f000abaa1e1057959681b67f9824ed3ce8

Documento generado en 17/06/2021 03:56:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin01fla_notificacionesrj_gov_co/EobOF7uT0VNApIIOblexgcYBYG5IP-z-G6StJNEdQkR-sA?e=9CKWA4



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00211-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNEY PRIETO TOQUICA.
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 02 de junio de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma en cita, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, simultáneamente se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, pues solo hace referencia a la no respuesta de la petición enviada a través de “NotiEXPRESS”, el día 14/07/2020, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional retirado **FERNEY PRIETO TOQUICA**, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.

- 4 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, **DEBERÁ** indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, “(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”²

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La revisión del proceso podrá realizarse desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc9eb271d369acb67850ed47a562bd7d8b332f6ba27b52047f16922c502511e

Documento generado en 17/06/2021 03:56:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin01fla_notificacionesrj_gov_co/En5y7HH4BitCtqSoyuzJ24sB5Q2hmBQ3VwnYO5pPIZoIwg?e=HpDWhv



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00213-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ABEL ERNESTO USUGA.
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 02 de junio de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma en cita, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, simultáneamente se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, pues solo hace referencia a la no respuesta de la petición enviada a través de “NotiEXPRESS”, el día 26/06/2020, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional retirado **ABEL ERNESTO USUGA**, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.

- 4 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, **DEBERÁ** indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, “(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”²

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La revisión del proceso podrá realizarse desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bec0a50ba879df2a6b507623206a9182c1c88e832f18b7b2f674b99289fd66b

Documento generado en 17/06/2021 03:56:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin01fla_notificacionesrj_gov_co/EkK0xwkF66RIiJOwHCbSETQB2JrcWtdshkR5AYa0CqwtEA?e=3Jadeq



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00214-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WALTER HIGIDIO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 02 de junio de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma en cita, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, simultáneamente se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, pues solo hace referencia a la no respuesta de la petición enviada a través de “NotiEXPRESS”, el día 06/07/2020, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional retirado **WALTER HIGIDIO**, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.

- 4 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, “(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”²

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La revisión del proceso podrá realizarse desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54c1080ce7386769f81c9bb9a3ef2b74678dd9fee16d7d2d257ff59ea91f4257

Documento generado en 17/06/2021 03:56:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin01fla_notificacionesrj_gov_co/EjUBLLeFdXx9FsgZia8gVc7UBVqxrYJha8I-dcsnvEPQ2-A?e=TjOLHf



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00215-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNEY PASTOR ORTIZ MUÑOZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 02 de junio de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma en cita, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, simultáneamente se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, pues solo hace referencia a la no respuesta de la petición enviada a través de “NotiEXPRESS”, el día 11/01/2021, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional retirado **FERNEY PASTOR ORTIZ MUÑOZ**, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.

- 4 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, **DEBERÁ** indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, “(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”²

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La revisión del proceso podrá realizarse desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04fec287170bb97bb4edb9c78d77384344594774ea5e126c899119a33d440a9

Documento generado en 17/06/2021 03:56:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin01fla_notificacionesrj_gov_co/EjUBLdX9FsgZia8gVc7UBVqxrYJha8I-dcsnvEPQ2-A?e=TjOLHf



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00216-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROBINSON ALEXANDER CORTES SANTA.
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 03 de junio de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma en cita, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, simultáneamente se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, pues solo hace referencia a la no respuesta de la petición enviada a través de “NotiEXPRESS”, el día 13/08/2020, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional retirado **ROBINSON ALEXANDER CORTES SANTA**, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.

- 4 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, **DEBERÁ** indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, “(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”²

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La revisión del proceso podrá realizarse desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eef44cb46599c4713a91fc539ee897de11de16ffb097edd63723e68e5ebf49a

Documento generado en 17/06/2021 03:56:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin01fla_notificacionesrj_gov_co/EsPt0losFPBIRLoT1rWBHEoBKQE-EGW7-dIRsjJhGhGKrA?e=xcW6Yh



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00217-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ ERNI HURREA.
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 03 de junio de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma en cita, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, simultáneamente se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, pues solo hace referencia a la no respuesta de la petición enviada a través de “NotiEXPRESS”, el día 13/08/2020, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional retirado **JOSÉ ERNI HURREA**, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.

- 4 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, “(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”²

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La revisión del proceso podrá realizarse desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

801986e7741c281fa9f665b69569887cdbba97d7a6a6bf8e6e124649bcad6f6a

Documento generado en 17/06/2021 03:56:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/jadmin01fla_notificacionesrj_gov_co/EmrPY1WJM5ZElawdjAI4Z80BE3TpIS7e0jpo0rzNBaWIeA?e=AdIooM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00218-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ DALMIRO RIVAS CAICEDO.
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 03 de junio de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma en cita, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, simultáneamente se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, pues solo hace referencia a la no respuesta de la petición enviada a través de “NotiEXPRESS”, el día 26/05/2020, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional retirado **JOSÉ DALMIRO RIVAS CAICEDO**, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.

- 4 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, **DEBERÁ** indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, “(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”²

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La revisión del proceso podrá realizarse desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c4164f3221652cfe79dd658f632c3dc75f589bd598f2a544f5b0e1db33b8526

Documento generado en 17/06/2021 03:56:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/jadmin01fla_notificacionesrj_gov_co/Euqsr-iER7hFoyZP-xZufwcBNx_kKxUdqNX3GXZIIMlqLA?e=ACZsEO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00691-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JANER CARMELO VELÁSQUEZ Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante el 10 de septiembre de 2.020¹, contra el auto que admitió la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha 08 de septiembre de 2.020², se admitió la demanda del medio de control de reparación directa promovida por Janer Carmelo Velásquez y otros, contra la Nación – Fiscalía General De La Nación, sin embargo, se omitió por parte del Despacho incluir a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, entidad contra la cual también está dirigida la demanda, tal y como se puede verificar en el libelo de la misma.

De esta manera, el Despacho considera que le asiste razón a la parte recurrente, por tanto, este Despacho repondrá el auto del 08 de septiembre del 2.020,

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 08 de septiembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - ADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por JANER CARMELO VELASQUEZ, EJIDIO CARMELO RICO VELAZQUEZ, AMPARO CORTES BARRIOS, quien obra en nombre y representación del menor JHON STIVEN ÁVILA CORTES contra, LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda con sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de

¹ Archivo 06RecursoReposición del Expediente Digital

² Archivo 03AutoDel08Septiembre2020 del Expediente Digital

conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO. - ORDENAR que, por Secretaría vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO. Efectuada la notificación, CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad accionada, que la contestación de la demanda se haga en los términos del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Los sujetos procesales que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial³.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a YEISON MAURICIO COY ARENAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

³ En la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-administrativo-de-florencia,https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin01fla_notificacionesrj_gov_co/EqauIOSkxh5OhpibV8Z-3-cBuWN2zmAaDAIbIyqn6iGhcg?e=R1SfUR.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b7cebdc8fc35957c12082874f393bcd87b5dc9250d2a143ac44a8ce984d38ae

Documento generado en 17/06/2021 03:56:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00916-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA MILENA CRUZ ZAMBRANO Y OTROS
ynnyc60@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
desnnotif@desj.ramajudicial.gov.co
juancreyes1@hotmail.com
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por SANDRA MILENA CRUZ ZAMBRANO, quien actúa en nombre propio y de los menores DYLAN ALEXIS CRUZ ZAMBRANO y DARWIN FERNANDO MURCIA CRUZ, ANTONIO CRUZ CLAROS, MARTHA CECILIA ZAMBRANO, obrando a nombre propio y representación de YEIDER STIVEN CRUZ ZAMBRANO y GERSON DAVID CRUZ ZAMBRANO, CRISTIAN ANDRES CRUZ ZAMBRANO, JUAN CARLOS CRUZ ZAMBRANO, NINI YOHANA CRUZ ZAMBRANO, ANTONIO CRUZ ZAMBRANO, YHON FREDDI CRUZ ZAMBRANO, DARLYS CRUZ ZAMBRANO y ANA ELVIRA CLAROS DE CRUZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - Efectuada la notificación, **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- Los sujetos procesales que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial¹.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a88dcd374b075b70e4219e7d881d44841d4eecaaf4393408e5ef21e58c602488

Documento generado en 17/06/2021 04:40:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ En la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-administrativo-de-florenxia>, o en el link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin01fla_notificacionesrj_gov_co/EmuaTFeLEWtCrNLskcD2WNMBga2GpJn6_dXFEpwNLdTpHQ?e=xw6YEj



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00312-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIE PATRICIA RÍOS GUARÍN Y OTROS
nactalyrozo.abogada@gmail.com
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
notificaciones@inpec.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por la señora JULIE PATRICIA RÍOS GUARÍN, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos Brandon Yesid Cruz Ríos y Bayrón Ferney Cruz Ríos; JAIME CRUZ CRUZ, RONALD DEYVI CRUZ GONZALEZ, EDISON ANDRES BASTIDAS CRUZ, MARLON STIVEN BASTIDAS RUIZ, FAYLDI CRUZ GONZALEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Melany Alejandra Castro Cruz y JAIME CRUZ GONZALEZ actuando en nombre propio y en representación de sus hijas Valery Natalia Cruz Melo y Danna Michelle Cruz Melo; a través de apoderada judicial, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. – De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO- ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el numeral 4°, párrafo 1° del art. 175 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Los sujetos procesales que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial¹.

SEPTIMO. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada NACTALY ROZO TOLE como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae429a3d59298cbcd31560088cc28d95ceb7633ac1999ccff66a2cb293cbd27

Documento generado en 17/06/2021 04:40:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ En la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-administrativo-de-florencia,https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/jadmin01fla_notificacionesrj_gov_co/EgauIOskxh5OhpibV8Z-3-cBuWN2zmAaDAIbIyqn6iGhcq?e=R1SfUR.